



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARARTIVA DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00094-00
DEMANDANTE:	FABIO DAVID GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO:	MARTIN GARCIA GOMEZ, LIGIA GARCIA GOMEZ, JUAN GARCIA GOMEZ, JOSE DE JESUS GARCIA GOMEZ, SUSANA GARCIA GOMEZ, GLADYS GARCIA GOMEZ, GUSTAVO GARCIA GOMEZ, HECTOR GARCIA GOMEZ, IRASEMA GARCIA GOMEZ y JAIRO GARCIA GOMEZ

Verificada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que con la misma se pretende se declare que al demandante le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Carrera 4 #19 B-94 Barrio Santo Domingo de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-9936 no obstante, no fue allegado como anexos a la demanda el certificado catastral de los bienes objeto de demanda, siendo un anexo necesario para determinar la competencia en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el N° 3 del artículo 26 del C.G.P. que reza: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (subraya fuera de texto).

Además de lo acotado, advierte el despacho insatisfechos los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que en su tenor literal dice:

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas del despacho)

De conformidad con la normatividad traída a colación, en la demanda objeto de estudio, la parte demandante NO informa la dirección electrónica donde debe ser notificada la parte demandada, y no indicó el motivo de su omisión, tal como lo impone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se observa que, en el acápite de notificaciones, indicó la dirección física de dos de los demandados; no obstante, omitió indicar la dirección de notificación electrónica sin indicar el motivo de su omisión. Así mismo, indicó una dirección física de notificación de los demás demandados, empero indica igualmente que “*desconoce el paradero o algún contacto de los demás demandados*” lo que genera confusión al despacho en tanto que no se tiene claridad de la forma en la que que deberán ser notificados los demás demandados; lo cual contraviene lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P. más exactamente en el numeral 10 que establece que *indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes*, es un requisito esencial de toda demanda.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e4f025b129f50a6a22f594e6e2be559cf8f93feb73f54cbc5c13b8e3ff96d**

Documento generado en 11/04/2023 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co